

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

HEAVYNN SHY PENA

Recurrente

Ex Parte

KLAN202201073

APELACION  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso número:  
AG2021CV00904

Sobre:  
Petición de Orden -  
Cambio de Nombre

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2023.

Comparece la peticionaria, Heavynn Shy Pena (señora Pena o peticionaria) y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida y notificada el 1ro de diciembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). En dicho dictamen, el TPI denegó la *Petición de Cambio de Nombre* instada por la señora Pena.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, *expedimos* el recurso de *certiorari*, a los efectos de *confirmar* el dictamen recurrido.<sup>1</sup>

### I

Según surge del expediente del caso que nos ocupa, el 17 de junio de 2022, la señora Pena presentó ante el TPI una *Solicitud de Cambio de Nombre*. En la misma, solicitó la corrección de su apellido paterno para que leyera “Peña” en vez de “Pena” y se añadiera el apellido de su esposo, “Chaparro”; a los fines de que fuese nombrada como Heavynn Shy Chaparro Peña. De la aludida *Solicitud* se desprende que la señora Pena nació el 11 de diciembre de 1992 en Baltimore, Maryland, Estados Unidos,

<sup>1</sup> El 13 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* mediante la cual acogimos el recurso de apelación presentado como un *certiorari* a tenor con la Regla 32 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

e inscrita el 17 de diciembre de 1992, en la División de Récords Vitales del Departamento de Salud e Higiene de Maryland, como Heavynn Shy Pena.<sup>2</sup>

En reacción al reclamo de la señora Pena, el 2 de noviembre de 2022, el Ministerio Público se opuso al mismo. En apretada síntesis, arguyó que el cambio solicitado no estaba permitido en nuestra jurisdicción.<sup>3</sup> Por su parte, el 3 noviembre de 2022, la señora Pena incoó una moción en oposición a la posición del Ministerio Público.<sup>4</sup>

Luego de examinar los respectivos argumentos de las partes, el 1ro de diciembre de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución*, por medio de la cual determinó que al amparo del Art. 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 LPRa sec. 1231, solo tenían autorización para ordenar cambios de nombres que aparecieran inscritos en el Registro Demográfico de Puerto Rico; no así en aquellos inscritos en registros demográficos de otras jurisdicciones. En atención a este hecho, destacó que el certificado de nacimiento de la peticionaria correspondía a una jurisdicción distinta al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; por lo que debía solicitar los cambios en un tribunal con jurisdicción para ello en Maryland donde fue registrada al nacer. Finalmente, reiteró que carecía de jurisdicción para ordenar cambios al Registro Demográfico de Maryland; por lo que resolvió denegar la petición presentada.<sup>5</sup>

En desacuerdo, el 15 de diciembre de 2022, la señora Pena solicitó la reconsideración del dictamen. No obstante, el 23 de diciembre de 2022, el foro primario denegó el reclamo de reconsideración.

Insatisfecha, el 29 de diciembre de 2022, la señora Pena acudió ante este Tribunal de Apelaciones, alegando lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que no tenía jurisdicción para ordenar un cambio de nombre y/o apellidos al Registro Demográfico (“Division of Vital Records” del “Department of Health and [Mental] Hygiene”) del Estado de Maryland.

---

<sup>2</sup> Véase, *Solicitud de Cambio de Nombre*, páginas 40 a 42 del apéndice.

<sup>3</sup> Véase, *Dictamen Fiscal en Oposición a Cambio de Apellidos y Solicitud de Vista*, páginas 32 a 34 del apéndice.

<sup>4</sup> Véase, *Oposición a “Dictamen Fiscal en Oposición a Cambio de Apellidos y Solicitud de Vista”* páginas 26 a 29 del apéndice.

<sup>5</sup> Véase, *Resolución*, páginas 22 y 23 del apéndice.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, Ley 24 de 22 de abril de 1931, 24 LPRÁ Sec. 1231, no permite que un tribunal de Puerto Rico autorice cambios de nombre y/o apellidos en registros de otras jurisdicciones.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la parte apelada, para cambiar sus apellidos, debe acudir exclusivamente a un tribunal del estado de Maryland, donde fue registrada al nacer.

Mientras, el 27 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En síntesis, indicó que los foros judiciales de Puerto Rico no tienen jurisdicción sobre la materia para ordenarle a la División de Récorde Vitales del Departamento de Salud e Higiene Mental de Maryland, a realizar el cambio de nombre solicitado por la señora Pena. Consecuentemente, solicitó la desestimación del recurso presentado por la señora Pena o en la alternativa, se confirmara al foro primario.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

Reiteradamente, nuestro máximo Foro ha establecido que los tribunales tenemos un deber ministerial de examinar y evaluar con rigurosidad cualquier señalamiento de falta de jurisdicción, pues esta incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar cualquier controversia. *Cordero v. ARPe*, 187 DPR 445, 457 (2012). Al respecto, nuestro Tribunal Supremo define *jurisdicción*, como el poder que ostentan los tribunales para atender los casos y controversias. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89, 101 (2020). Por lo que, si un tribunal determina que no tiene jurisdicción, su deber es así declararlo y desestimar el pleito conforme a lo ordenado por las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, dispone lo siguiente:

a. El Tribunal General de Justicia tendrá jurisdicción:

(1) sobre todo asunto, todo caso o toda controversia que surja **dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y**

(2) sobre las personas domiciliadas y las no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga compatible la jurisdicción con las disposiciones constitucionales aplicables.

(b) El tribunal tendrá facultad para conocer de los procedimientos de jurisdicción voluntaria. Se podrá acudir al tribunal con un recurso de jurisdicción voluntaria con el fin de consignar y perpetuar un hecho que no sea objeto de una controversia judicial en ese momento y que no pueda resultar en perjuicio de una persona cierta y determinada. (Énfasis nuestro.)

Es preciso destacar que la *falta de jurisdicción sobre la materia* se refiere a que el tribunal no ostenta autoridad y poder para atender el asunto ante su consideración; mientras que la falta de jurisdicción sobre la persona se refiere a un derecho individual renunciable por quien lo posee. *Unisys v. Ramallo*, 128 DPR 842, 863 n. 5 (1991). En cuanto a ello, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que la *falta de jurisdicción sobre la materia* acarrea las siguientes consecuencias:

(1) esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal puede arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos; (4) los tribunales tienen el deber ineludible de auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y el planteamiento del foro de donde procede el recurso; (6) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra.

Por tanto, la falta de jurisdicción es simplemente insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

### III

Por estar intrínsecamente relacionados los señalamientos de error, los mismos serán discutidos conjuntamente. En su pliego, la señora Pena aduce que el TPI incidió al resolver que no tenía jurisdicción para ordenar el cambio de sus apellidos en el Registro Demográfico de Maryland. A su vez, señala que el foro primario erró al resolver que al amparo del Art. 31

de la Ley del Registro Demográfico, *supra*, no está permitido que un tribunal en Puerto Rico autorice los referidos cambios. Por último, asevera que dicho foro incidió al resolver que a ella le correspondía acudir a un tribunal con jurisdicción en Maryland para cambiar sus apellidos. No le asiste la razón.

Tal como hemos esbozado, los tribunales tenemos un deber ministerial de examinar y evaluar con rigurosidad cualquier señalamiento de falta de jurisdicción. Además, es conocido que, de conformidad con la Regla 3.1 (a) (1) de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Tribunal General de Justicia solo ostenta jurisdicción sobre aquellos asuntos que surjan dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

Según surge del tracto fáctico expuesto, la señora Pena nació en Maryland y fue inscrita en el Registro Demográfico del referido estado. Por tanto, el certificado de nacimiento de la señora Pena consta en los registros de dicha agencia. Como indicamos, la jurisdicción no puede estar sujeta a la discreción de los foros judiciales cuando no la hay. El certificado de nacimiento emitido en el presente caso se originó bajo la autoridad de las leyes del estado de Maryland; por lo que resulta evidente que se encuentra fuera de la demarcación territorial de Puerto Rico y como consecuencia, estamos privados de ejercer nuestra jurisdicción sobre el asunto. Así pues, resulta forzoso concluir que los planteamientos de la señora Pena, deben exponerse ante un tribunal con jurisdicción y competencia para atenderlos.

Finalmente, colegimos que, al amparo de la reglamentación y jurisprudencia vigente, ciertamente, el Tribunal de Primera Instancia, carecía de jurisdicción para ordenar el cambio de los apellidos de la peticionaria en el Registro Demográfico de Maryland.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, *expedimos el auto de certiorari* a los efectos de *confirmar* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones